

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-643/2024

PARTE ACTORA:
ALFONSO GONZALEZ CORONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:
JAVIER ORTIZ ZULUETA Y ARIANE
LIZETH VARGAS CASTILLO

Ciudad de México, a once de abril de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda de la parte actora porque fue presentada de manera extemporánea.

GLOSARIO

Acuerdo de registro de candidaturas a senadurías	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG232/2024 por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a senadoras y senadores al congreso de la unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a senadoras y senadores por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024
Candidata impugnada	Ana Lilia Rivera Rivera
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano [y personas ciudadanas] previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte Actora	Alfonso González Corona
Senado	Cámara de Senadores del Congreso de la Unión

ANTECEDENTES

I. Acuerdo de registro de candidaturas. En la sesión celebrada los días 29 (veintinueve) de febrero y 1 (uno) de marzo, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo de registro de candidaturas a senadurías.

En dicho acuerdo, entre otras aprobó el registro de las siguientes candidaturas:

Candidatura	Partido o coalición	Estado
Alfonso González Corona (parte actora)	Movimiento Ciudadano	Tlaxcala
Ana Lilia Rivera Rivera (candidatura impugnada)	MORENA	Tlaxcala

Dicho acuerdo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 20 (veinte) de marzo.

II. Juicio de la ciudadanía.

a. Demanda. El 31 (treinta y uno) de marzo, la parte actora impugnó dicho acuerdo ante esta Sala Regional.

b. Recepción y turno. En su oportunidad, la presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar con ella el expediente de clave SCM-JDC-643/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones, Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

c. Radicación. En su oportunidad, se ordenó radicar el juicio indicado.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, promovido por un ciudadano con el fin de combatir el Acuerdo de registro de candidaturas a senadurías por el estado de Tlaxcala; supuesto y entidad federativa cuya competencia corresponde a este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 base VI, y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 165, 166-III.c), 176-IV. 176.
- **Ley de Medios.** Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 4 párrafo 1, 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f), y 83 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Precisión de la autoridad responsable y acto impugnado

Para esta Sala Regional se debe tener como autoridad responsable al Consejo General del INE y como acto impugnado

el Acuerdo de registro de candidaturas a senadurías, por las siguientes razones.

Si bien, en su demanda, la parte actora refiere las siguientes autoridades responsables.

1. Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
2. Cámara de Senadores

Ahora bien, de la lectura de la demanda se advierte que la parte actora no se queja de actos del Senado, sino que únicamente refiere, como acto impugnado el Acuerdo de registro de candidaturas a senadurías, en particular el registro de la candidatura impugnada.

En este sentido la pretensión del actor es que se revoque el registro de la candidatura impugnada por diversos hechos que, a su consideración, la hacen inelegible para el cargo.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que la única autoridad responsable es el Consejo General del INE y el acto impugnado es el Acuerdo de registro de candidaturas a senadurías².

TERCERA. Desechamiento. La demanda debe desecharse ya que se presentó de manera extemporánea por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 10.1.b), en relación con el 11.1.c) de la Ley de Medios que establecen que los medios de

² Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



impugnación serán improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos establecidos para ello.

De conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios, para la presentación de las demandas durante los procesos electorales los plazos se deben contar en días naturales³.

Así, como se ha establecido anteriormente, la parte actora controvierte el Acuerdo de registro de candidaturas a senadurías, en particular pretende que se revoque el registro de la candidatura impugnada.

Al respecto, el Acuerdo de registro de candidaturas a senadurías fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 (veinte) de marzo, por lo que surtió efectos el 21 (veintiuno), y el plazo para impugnarlo transcurrió del 22 (veintidós) al 25 (veinticinco) de marzo, mientras que la demanda contra dicho acuerdo fue presentada el 31 (treinta y uno) de marzo, lo anterior conforme al artículo 30 párrafo 2, de la Ley de Medios⁴.

Lo anterior hace evidente que la demanda se promovió fuera de los cuatro días naturales previstos para tal efecto, por lo que lo procedente es desechar la demanda.

No es obstáculo a lo anterior que la parte actora señale que el 29 (veintinueve) de marzo tuvo conocimiento de diversos actos que, a su juicio, generan la inelegibilidad de la candidatura

³ Esto, pues el artículo 7.1 de la Ley de Medios dispone que durante los procesos electorales se considera que todos los días y horas son hábiles.

⁴ **Artículo 30**

...

2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.

impugnada para contender en el actual proceso electoral, por lo que solicita que esta Sala Regional revoque dicho registro.

Esto es así, ya que la verificación de los requisitos de elegibilidad está regida por los principios de definitividad, certeza y seguridad jurídica.

Así, los requisitos de elegibilidad son condiciones inherentes de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular, consistentes en una serie de elementos previstos en las normas constitucionales y legales que deben cumplir tanto para ser registrados o registradas a una candidatura como para acceder al respectivo cargo.

Al respecto, se debe tener presente que solo existen dos momentos para impugnar la elegibilidad de una candidatura⁵, el primero es precisamente, cuando se analiza el registro de la candidatura por la autoridad administrativa electoral, el cual como ha quedado establecido anteriormente, no fue impugnado oportunamente por la parte actora, mientras que el segundo momento es cuando se califica la elección, lo cual no ha ocurrido aún.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que ya transcurrió el momento para que la parte actora controvertiera la elegibilidad de la candidatura impugnada sin que lo hubiera hecho en tiempo, razón por la que no es válido que pretenda impugnarla en este momento por diversos hechos que, a su juicio, generan dicha condición.

⁵ Jurisprudencia 11/97 de rubro **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**, Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.



No pasa desapercibido que, en su demanda, la parte actora refiere diversos hechos, relacionados con supuestas publicaciones en las redes sociales de la candidatura impugnada que, a su juicio, constituyen violaciones a los principios de equidad en la contienda por el uso indebido de recursos públicos, así como a la prohibición del uso de símbolos religiosos.

Respecto de dichos hechos, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la parte actora, se dejan a salvo sus derechos para acudir en el momento oportuno a las instancias correspondientes a denunciarlos.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese, por **correo electrónico** a la parte actora y al Consejo General del INE, por **oficio** al Senado; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el

Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.